



**Ayuntamiento de XXX**  
**XXX**  
**XXX**  
**(Valladolid)**

**Asunto: Tasa de agua / disconformidad**

Ilmo. Sr. Alcalde:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4004/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la factura por consumo domiciliario de agua potable correspondiente al segundo trimestre de 2020, emitida por el Servicio Municipal de Aguas a nombre de XXX, con NIF XXX, que asciende a la cantidad de 1.408,98 euros, y que es debida a un consumo excesivo motivado por la existencia de una fuga de agua producida por una avería en las conducciones situadas en el exterior del inmueble ubicado en la C/ XXX de su localidad, al producirse el hundimiento de parte del pavimento, aceras y arqueta en este punto.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

*“En relación con su oficio de 28 de septiembre pasado (Registro municipal de entrada nº 2020-E-RC-1008 de 06/10/2020), dimanante de queja presentada ante esa Procuraduría por (...) por coste excesivo en la factura del suministro de agua del 2º trimestre de 2020, le participo que este Ayuntamiento de XXX no gestiona el servicio de que se trata, sino que se realiza por la mercantil AQUONA, Gestión de Aguas de Castilla y León, S.A.U., a través de concesión administrativa.*

Recibido su escrito, esta Administración dio traslado del mismo a la empresa concesionaria del servicio, a fin de que se emitiese informe sobre los puntos que se indican y una vez recibido, damos traslado del mismo a los efectos oportunos, junto con otra serie de documentación solicitada o que pueda ser de interés para la resolución del



asunto.

Documentación que se adjunta:

- Informe emitido por la empresa AQUONA.
- Ordenanza fiscal de la tasa de suministro de agua potable.
- Reglamento del servicio de agua, saneamiento y depuración.
- Contrato de la concesión del servicio de agua potable y saneamiento.
- Adenda de prórroga al contrato.
- Pliego de cláusulas administrativas que rige en el contrato.

Finalmente, se hace constar que sobre este asunto no existe ningún expediente administrativo abierto, habiendo realizado esta Alcaldía, previamente a la queja, reuniones con los interesados y con la empresa concesionaria a fin de intentar conseguir dar solución consensuada al problema surgido”.

En el **informe técnico** evacuado consta:

*“Que el pasado 15 de octubre de 2020 se ha recibido a través del Ayuntamiento de XXX un escrito del Procurador del Común de Castilla y León del 28 de septiembre de 2020 solicitando información sobre el suministro de agua situado en la calle XXX en la localidad de XXX.*

*Que en este suministro, situado en la calle XXX, el pasado 23 de junio de 2020 se realizó una inspección por consumo alto y se comprobó que se produjo una fuga en la acometida de agua, esta avería estaba situada después del contador, que se encuentra en una arqueta en la acera.*

*Al tratarse de una avería después del contador, se considera instalación interior particular y la fuga fue medida por el contador y facturada, como viene definido en el Artículo 7, Punto 4 en el Reglamento Regulador del Servicio de Abastecimiento de Agua, Saneamiento y Depuración de Agua del Municipio de XXX: “La instalación interior particular se define como la parte de instalación interior comprendida entre la llave de salida del contador y los puntos previstos para servicio del abastecimiento dentro del inmueble, corriendo a cargo del abonado su sustitución, reforma y conservación. Cualquier tipo de fuga en este tramo será medido por el contador y facturada al abonado de acuerdo con las tarifas correspondientes”.*



A continuación se indica la parte del Reglamento donde se define la instalación interior particular:

*“Capítulo III -Condiciones del servicio*

*Artículo 7. Instalaciones de abastecimiento de agua*

*4. Se entenderá por instalación interior de suministro el conjunto de tuberías y sus elementos de control, maniobra y seguridad, posteriores a la llave de registro, se distingue entre:*

*-Instalación interior general: La comprendida entre la llave de registro de acometida y la llave de salida del contador o batería de contadores. Su mantenimiento correrá a cargo de los abonados. Cualquier modificación de la instalación interior general debe ser comunicada con anterioridad a la Entidad local Suministradora, siendo cualquier fuga a cargo del abonado, y siendo la entidad suministradora quien evaluará la cantidad de agua gastada dado que no existe medida de contador, de acuerdo con las características técnicas de la conducción.*

*-Instalación interior particular: la parte de la instalación interior comprendida entre la llave de salida del contador y los puntos previstos para el servicio de abastecimiento dentro del inmueble, corriendo a cargo del abonado su sustitución, reforma y conservación. Cualquier tipo de fuga en este tramo será medido por el contador y facturada al abonado de acuerdo con las tarifas correspondientes”.*

*Por lo tanto, siguiendo lo que establece el Reglamento, esta avería no correspondía reparar por parte de la empresa suministradora Aquona, y así se hizo saber al abonado el día que se acudió al aviso.*

*(...) el contador está situado en una arqueta en la acera, próxima a la vivienda*

*Y como establece el Reglamento, la arqueta del contador es un elemento de la instalación interior general, ya que según el Artículo 7, Punto 4, es un elemento que “está comprendido entre la llave de registro de acometida y la llave de salida del contador...”.*

*Además, según establece el Reglamento en el Artículo 5, Punto 4, entre las obligaciones del abonado, éste debe “Conservar y mantener en perfecto estado sus instalaciones de forma que no se produzcan perturbaciones en las redes públicas de abastecimiento, y utilizar de forma correcta las instalaciones del servicio adoptando las medidas necesarias para conservar las mismas en la forma adecuada...”.*

Por este motivo los posibles daños que presente la arqueta no son



responsabilidad de la entidad suministradora, aunque se encuentren en la vía pública.

A continuación se muestra parte del Reglamento donde se definen parte de las obligaciones del abonado:

*“Artículo 5. Obligaciones del abonado.*

*Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este Reglamento, de las que puedan derivarse obligaciones específicas para un abonado, éstos tendrán, con carácter general, las obligaciones siguientes:*

*1. El interesado que desee adquirir la condición de abonado, deberá obligatoriamente realizar la solicitud de alta en el Servicio. Todo abonado o responsable subsidiario vendrá obligado a abonar puntualmente los recibos que la Entidad suministradora le formule con arreglo a los precios y tarifas aprobados, así como los que se deriven de la prestación de los servicios complementarios a que hace referencia el presente reglamento.*

*La obligatoriedad del pago de los consumos de agua se considerará extensiva a los casos en que los mismos se hayan originado por fuga, avería, o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores, o por cualquier otra causa no imputable a la entidad suministradora.*

*El abonado deberá ser persona física o jurídica, con pleno uso de sus facultades o con suficiente representación legal por terceras personas, en el momento de serle prestado el servicio, dotado de su correspondiente Número de Identificación Fiscal, sin que se admitan designación de abonados tales como “Herederos de...”, “Viuda de ...” “Peña...” (salvo que tengan personalidad jurídica propia y estén dotados de C.I.F.), y personas fallecidas.*

*En caso de ser varios los herederos, actuará uno como representante, quien será el que figure como abonado y sujeto pasivo de la Tasa, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria del resto.*

*La falta de estos requisitos será motivo suficiente de suspensión del suministro.*

*2. Respetar las instalaciones que integran la infraestructura de los servicios, redes de distribución de agua potable y evacuación de aguas residuales y acometidas correspondientes, como bienes de servicio público, prohibiéndose la manipulación o alteración de cualquier elemento de las mismas por personal no autorizado.*

*3. Proporcionar a la Entidad suministradora los datos interesados por el mismo, en relación con el contrato de suministro y las variaciones que puedan presentarse.*



*4. Conservar y mantener en perfecto estado sus instalaciones de forma que no se produzcan perturbaciones en las redes públicas de abastecimiento, y utilizar de forma correcta las instalaciones del servicio adoptando las medidas necesarias para conservar las mismas en la forma adecuada, manteniendo intactos los precintos que garantizan la no manipulación del contador, absteniéndose de intervenir sobre las instalaciones de acometida, y garantizando las condiciones idóneas para la toma de lecturas de consumo.*

*5. Los abonados o responsables subsidiarios deberán, en interés general y en el suyo propio, comunicar asimismo a la Entidad suministradora cualquier avería o perturbación (fugas, pérdidas de presión, etc.) que, a su juicio, se produzcan en la red de distribución pública o en las instalaciones privadas.*

*Igualmente, deberán notificar a la Entidad suministradora las manipulaciones en las redes o los usos indebidos de agua que puedan ser causa grave de contaminación o peligro de accidente para personas o bienes.”*

*Por lo tanto, decir que la Entidad suministradora, en este caso Aquona, no es responsable de reparar fugas que se produzcan en una instalación interior particular de la acometida y que el motivo por el que se produjo la fuga fue por el mal estado de la arqueta del contador, que al tratarse de un elemento de la instalación interior general, no es responsabilidad de la Entidad el mantenimiento ni conservación del estado de estos elementos, como es en este caso”.*

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a fundamentar jurídicamente el contenido de nuestra Resolución.

La primera cuestión controvertida y de cuyo esclarecimiento dependerá el desenlace del presente pronunciamiento es la delimitación entre instalaciones “interiores y exteriores” a los efectos determinar dónde se produjo la fuga que derivó en la elevada facturación del trimestre.

El Ayuntamiento mantiene, según consta en el informe técnico arriba transcrito, que, “Al tratarse de una avería después del contador, se considera instalación interior particular y la fuga fue medida por el contador y facturada, como viene definido en el Artículo 7, Punto 4 en el Reglamento Regulador del Servicio de Abastecimiento de Agua, Saneamiento y Depuración de Agua del Municipio de XXX: “La instalación interior particular se define como la parte de instalación interior comprendida entre la llave de salida del contador y los puntos previstos para servicio del abastecimiento dentro del inmueble, corriendo a cargo del abonado su sustitución, reforma y conservación. Cualquier tipo de fuga en este tramo será medido por el contador y



*facturada al abonado de acuerdo con las tarifas correspondientes.”*

Conviene en este punto traer a colación nuestra Resolución **3964/2020**, dirigida a ese mismo Ayuntamiento, sobre la repercusión de los costes de reparación de la avería que produjo la fuga de agua que motivo ese consumo excesivo y la consiguiente factura por un importe tan elevado.

A tal efecto, vamos a transcribir algunos de sus párrafos, que nos van a ayudar a entender mejor el sentido de esta nueva Resolución:

*“A la vista de lo informado, nos gustaría efectuarle una serie de consideraciones y la primera se va a referir a la cuestión del mantenimiento y reparación de las instalaciones del servicio y la delimitación entre instalaciones “interiores y exteriores” a los efectos de la responsabilidad por los daños que se produzcan en las mismas.*

(...)

*Como primer argumento (...) el RD 140/2003 de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios del agua de consumo humano (norma estatal), **realiza una definición en su artículo 2.2.18** de lo que debe entenderse por **acometida**, “la tubería que enlaza la instalación interior del inmueble y la llave de paso correspondiente con la red de distribución”, y la **instalación interior** se define en el mismo artículo en su punto 19, como “el conjunto de tuberías, depósitos, conexiones y aparatos instalados tras la acometida y la llave de paso correspondiente que enlaza con la red de distribución”.*

*El artículo 4 de esta misma norma regula la responsabilidad de los municipios en cumplimiento de su obligación de suministrar agua apta para el consumo en el punto de entrega al consumidor y **en caso de que la captación, la conducción, el tratamiento o la distribución se realice por gestor o gestores distintos del municipio, a este le incumbe el control de que aquellos cumplan con tal obligación.***

*La responsabilidad de los gestores finaliza en el punto de entrega a otro gestor o en la llave de paso de la acometida del consumidor. El apartado 7 de este artículo 4 dispone que los propietarios de inmuebles que no sean destinados a actividades comerciales o públicas, son responsables de **mantener la instalación interior**, a efectos de evitar modificaciones de la calidad del agua de consumo humano desde la acometida hasta el grifo.*

*Esta norma tiene carácter de **norma básica a los efectos de lo dispuesto en el artículo 149.1.16 de la CE 1978.** De ella se deduce que la responsabilidad de los*



propietarios de los inmuebles a los efectos de recibir agua potable, se extiende al mantenimiento de las **instalaciones interiores situadas tras la llave de paso** correspondiente que enlaza con la red de distribución, que es donde, según el artículo 4.2, termina la responsabilidad de los gestores o entidades públicas encargadas del abastecimiento.

En este sentido el Decreto 120/1991 de 11 de junio por el que se aprueba el **Reglamento de Suministro de Agua de Andalucía**, artículo 15, artículos 22 y siguientes, y en especial el artículo 30 relativo a la ejecución y conservación de acometidas señala: “Las acometidas para el suministro de agua serán ejecutadas por la Entidad suministradora (...) siendo del dominio de la entidad suministradora quién correrá con los gastos de conservación y mantenimiento de la misma”. Por tanto, y respecto a la responsabilidad en cuanto a garantizar la potabilidad del agua, se efectúa la distinción entre las instalaciones interiores hasta la llave de paso del inmueble- responsabilidad del propietario o usuario- y desde dicha llave de paso hasta la red de distribución general, en dicho tramo, la responsabilidad es del ente público o del gestor del abastecimiento.

Ahora bien, parece indudable que la calidad sanitaria del agua puede verse afectada por la existencia de una fisura o una avería en la acometida; es más cualquier fuga en la acometida puede suponer una disminución de caudal de agua y por tanto tiene una indudable repercusión “sanitaria” por los mínimos de suministro recomendados, por lo que, entonces tendríamos que según la Reglamentación municipal la responsabilidad de la reparación de la acometida sería del usuario y, sin embargo, la norma estatal señala que la reparación corresponde al ente municipal o a su concesionario, en definitiva al suministrador.

**A nuestro juicio no tiene sentido el establecimiento de dos regímenes de responsabilidad diferentes**, según que la avería afecte o no a la cantidad o potabilidad del agua (calidad sanitaria); en pura lógica resulta más adecuado el sistema establecido por el Real Decreto 140/2003, que por otra parte recoge la doctrina que de manera constante y pacífica recogían nuestros Tribunales vigente la OM de 1975.

Así, hasta la llave de paso general del inmueble en cuestión y desde la tubería general, la responsabilidad en el mantenimiento y conservación **debe corresponder a quien gestione el servicio**, puesto que son solo los técnicos municipales los competentes para operar sobre dicha acometida (en la definición del RD 140/2003), y solo desde la llave de paso, incluyendo toda la instalación general del interior del edificio propiedad del suministrado, incumbe a este la responsabilidad de su mantenimiento.

Esta solución, además responde en mayor medida a criterios de **justicia**



*material, puesto que de otro modo se exige la conservación y mantenimiento de la acometida en todo su recorrido a quien no tiene posibilidad de acceder a la misma por estar situada en la vía pública, y ser el Ayuntamiento, o la empresa que gestiona el servicio, los únicos que pueden abrir zanjas, revisar tuberías y enlaces, y cambiar según su criterio las que se encuentren en peor estado, en definitiva, los que pueden “mantener el servicio”.*

*En este sentido el Defensor del Pueblo, en su informe monográfico “Agua y ordenación del territorio” (Madrid 2009), ha señalado claramente que respecto del abastecimiento de agua hay que estar a las definiciones que contiene el RD 140/2003, afirmando (en el apartado que dedica a la financiación de las obras de enganche a los servicios básicos- página 88 del precitado informe) que:*

*“(…) En las acometidas, que van desde la red frontal del edificio y hasta la puerta del inmueble corresponde al suministrador su instalación y el coste asociado. Así lo establecía la Orden del Ministerio de Industria 9 de diciembre de 1975, por lo tanto debe ser de cargo del titular del servicio tanto la ejecución como el coste de la acometida desde la red general y hasta la fachada del inmueble particular (...) En conclusión, como en cualquier otra prestación de servicios, el propietario solo debe costear la instalación en su propiedad, fuera de ella la ejecución corresponde al titular del servicio (...)”.* (El subrayado es nuestro).

*En idéntico sentido la Resolución del Ararteko del País Vasco de fecha 2 de noviembre de 2011 señala:*

*“En todo caso el RD 140/200, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios del agua de consumo humano, determina que los municipios son responsables de asegurar que el agua suministrada a través de cualquier red de distribución sea apta para el consumo en el punto de entrega al consumidor; también indica que la responsabilidad del gestor finaliza en la llave de paso general de la acometida del consumidor: Resulta difícil poder concluir que si la responsabilidad del mantenimiento de la calidad de las aguas hasta la llave de paso general de la acometida del consumidor, es responsabilidad del municipio o del gestor del servicio, los usuarios deban mantener a su cargo estas instalaciones”*

*Esta Institución, con absoluto respeto a las opiniones discrepantes, ha venido mantenido este criterio y así lo hemos transmitido a distintas entidades locales de nuestra Comunidad Autónoma cuando hemos tenido ocasión de pronunciarnos al respecto.*

*En parecidos términos el TSJ de Castilla y León (Valladolid) en la sentencia de*



28 de septiembre de 2001 indica:

*“(..) La Sala considera que dentro de la red general de conducción del agua, cuya debida conservación incumbe al Ayuntamiento, ha de incluirse la acometida a la misma del edificio, sin que en nuestro caso pueda considerarse que la misma transcurre dentro de lo que es la conducción particular del edificio, ya que esa calificación solo la merecería la conducción que transcurre después del contador y de la llave de paso interior del edificio. Y este criterio resulta avalado por algún pronunciamiento jurisprudencial, como el de la STS 22 de abril de 1993.*

*(...) A ello ha de añadirse **que la avería se localiza en la acera**, que constituye bien de dominio público de la demandada, por lo que tiene posibilidad de actuar sobre la misma, así como que la avería se localiza antes del contador; **sin que sea suficiente para excluir la responsabilidad de la administración las disposiciones de un reglamento local cuando existe un título de imputación suficiente, como es el caso que nos ocupa que el daño se ha producido en el “ámbito” de la “organización” del titular del servicio, ya que es claro que la declaración de responsabilidad se sustenta en preceptos de muy superior jerarquía a aquel Reglamento**” ( La negrita del texto es nuestra).*

*En este caso, examinando la reglamentación local vigente en su municipio tenemos que el art 7 define acometida como el conjunto de tuberías y otros elementos que unen las conducciones viarias con la instalación interior del inmueble que se pretende abastecer, y consta de dispositivo de toma, ramal y llave de registro. Según señala, es la llave de registro el elemento diferenciador entre la entidad suministradora y el abonado en lo que respecta a conservación y delimitación de responsabilidades.*

*Añade el apartado 4 de este artículo 7 un nuevo elemento tras la acometida, y es la **instalación interior**, que se define como el conjunto de tuberías y sus elementos de control, maniobra y seguridad y posteriores a la llave de registro, distinguiendo a continuación entre instalación interior general e instalación interior particular; para los tramos anteriores o posteriores al contador, si bien en ambos casos se hace recaer su mantenimiento y, consecuentemente también, la responsabilidad por los daños causados que eventualmente se pudieran causar, en el abonado.*

*El problema surge cuando, como en este caso, las referidas instalaciones que se definen en el reglamento como “interiores” se sitúan en el exterior, en la acera y a distancia de la fachada del inmueble al que prestan servicio, afectándoles de este modo todas las incidencias que surgen en la vía pública, por la que transcurren otros servicios y suministros y fuera, por ello, de las posibilidades de control y supervisión de los abonados.*



Creemos que, pese a la distinción que realiza el Reglamento local, todos estos tramos **son acometida**, en la definición de la misma realiza el RD 140/2003, y es desde la fachada del inmueble para adentro, en la que debía estar instalado el contador salvo supuestos excepcionales conforme a su propia reglamentación (artículo 28, apartado 4.1), desde donde surge la exclusiva responsabilidad del abonado.

Creemos que la acotación por tramos de lo que es una acometida que realiza la normativa local **pugna, con principios tales como los de proporcionalidad y equilibrio de prestaciones y contraprestaciones** que han de regir el conjunto de relaciones jurídicas de servicio público que vinculan a administración y ciudadanos, y resulta más adecuada a dichos principios que se considere acometida todo el tramo comprendido entre la red general y el contador; si está ubicado en la fachada del inmueble, tal y como se establece en el RD 140/2003 y en la doctrina jurisprudencial a la que hemos hecho alusión y de esta manera los abonados no deberán afrontar ni las reparaciones en las redes, ni las intervenciones en la vía pública, ni hacer frente a los daños que, eventualmente, pudieran causarse a terceros por las roturas y las fugas producidas en estos tramos de red, máxime cuando estos daños no se resarcen por las pólizas de seguros particulares (al menos no hemos visto ningún caso en el que esto se haya producido), puesto que las Compañías de Seguros esgrimen que la rotura se encuentra en la vía pública y lejos, por ello, del inmueble objeto de cobertura.”

De todo lo anterior concluimos, que es una cuestión incontrovertida, sobre la que están de acuerdo tanto el autor de la queja como el Ayuntamiento, que la avería se produjo en el exterior del inmueble, concretamente en la acometida de agua, que se encuentra en una arqueta en la acera, así lo corrobora el propio Ayuntamiento, cuando en su informe, dice: **“Que en este suministro, situado en la calle XXX, el pasado 23 de junio de 2020 se realizó una inspección por consumo alto y se comprobó que se produjo una fuga en la acometida de agua, esta avería estaba situada después del contador, que se encuentra en una arqueta en la acera”**. Es decir, en un bien de dominio público de titularidad municipal, sobre el que el contribuyente no tiene posibilidad de actuar, y como dice el TSJ de Castilla y León (Valladolid) en la sentencia de 28 de septiembre de 2001 **“sin que sea suficiente para excluir la responsabilidad de la administración las disposiciones de un reglamento local cuando existe un título de imputación suficiente, como es el caso que nos ocupa que el daño se ha producido en el “ámbito” de la “organización” del titular del servicio, ya que es claro que la declaración de responsabilidad se sustenta en preceptos de muy superior jerarquía a aquel Reglamento”**

A tal efecto, considerando lo que establece el párrafo segundo del artículo 5 apartado 1 del Reglamento del Servicio, cuando dice:



*“Obligaciones del abonado. Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este Reglamento, de las que puedan derivarse obligaciones específicas para un abonado, éstos tendrán, con carácter general, las obligaciones siguientes:*

*La obligatoriedad del pago de los consumos de agua se considerará extensiva a los casos en que los mismos se hayan originado por fuga, avería, o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores, o por cualquier otra causa no imputable a la entidad suministradora.”*

La conclusión, a contrario sensu, resulta clara, en la medida en que la fuga se ha producido en una instalación exterior, de lo que se deriva que no existe obligación del pago para el abonado.

No obstante, considerando que una parte de los metros cúbicos que marca el contador pueden corresponder a consumo, porque el inmueble ha seguido teniendo suministro de agua, procede determinar cómo debe facturarse ese consumo excesivo medido por el contador pero motivado por la existencia de una fuga producida por una avería en las conducciones situadas en el exterior del inmueble ubicado en la C/ XXX.

La Ordenanza fiscal no establece ninguna regulación respecto a este supuesto.

Es evidente que, en este caso, el consumo medido por el contador derivado de la fuga no se puede atribuir en su totalidad al abonado, no se puede equiparar el agua “perdida” por la fuga al agua efectivamente “consumida”. Sin perjuicio de que la normativa municipal así lo establezca, esta Procuraduría considera que es injusto pretender asimilar, a efectos de facturación, agua “perdida en la fuga” con agua “efectivamente consumida”, ya que ello contradice principios tales como los de proporcionalidad y equilibrio entre prestaciones y contraprestaciones, que han de regir el conjunto de relaciones jurídicas de servicio público que vinculan a la Administración con los ciudadanos.

En este sentido, compartiendo la argumentación jurídica desarrollada por el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra (entre otras, Resoluciones 157/2009, de 4 de agosto y 109/2010, de 24 de junio), no cabe imputar un consumo desorbitado a quien no es responsable del mismo. A mayor abundamiento, en este caso, en **que la avería se localiza en la acera**, que constituye un bien de dominio público de titularidad municipal, sobre el que el contribuyente no tiene posibilidad de actuar.

Dicho de otra manera, imputar al contribuyente, en todo caso, la totalidad del consumo registrada por el aparato de medición, produce consecuencias manifiestamente injustas y perjudiciales para los interesados. En el mismo sentido se pronuncia el



Defensor del Pueblo Andaluz (expte. 09/5979).

En este caso, conviene recordar lo que dice la propia Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de suministro de agua a domicilio en su artículo 6.1.b), cuando establece:

*“b) Tarifa de consumo, que sirven para facturar trimestralmente a los usuarios en función de su consumo y gracias a su tarifa creciente, para fomentar un consumo racional del agua:*

- De 0 a 15 m.c<sup>3</sup>. trimestre: A razón de 0'40 €/metro cúbico.
- De 15 a 50 m.c<sup>3</sup>.: A razón de 0'47 €/metro cúbico.
- De 50 a 100 m.c<sup>3</sup>.: A razón de 0'98 €/metro cúbico.
- De 100 m.c<sup>3</sup>. en adelante: A razón de 1,49 €/metro cúbico.”

Parece claro, por tanto, que la Ordenanza fiscal se refiere siempre a **“agua consumida”**, de lo que se puede concluir que el agua perdida en la fuga, aunque es agua suministrada, no es agua efectivamente consumida.

Pero es más, la falta de equidad la acrecienta el hecho de que las tarifas contempladas en la Ordenanza, como acabamos de ver, sean progresivas, toda vez que si esta progresividad trata de gravar los excesos o abusos en el consumo, en los casos de fuga, ni se da una circunstancia, ni la otra, sucediendo en este caso, que la mayor parte del agua registrada por el contador se facturó aplicando el precio más alto.

Si examinamos la normativa reguladora aplicable en este Municipio, llegamos a la conclusión de que ni el Reglamento del Servicio contempla un método de facturación del agua perdida como consecuencia de una fuga ni la Ordenanza fiscal contempla tarifas específicas para facturar el consumo originado por ese motivo, laguna que deberá ser colmada mediante los criterios de consumos estimativos.

Son numerosas las ordenanzas reguladoras de la prestación del servicio de suministro de agua potable que, partiendo de la consideración de que la facturación automática puede producir una cierta indefensión del interesado, contemplan expresamente la posibilidad de refacturación por avería, siempre que el importe desproporcionado se deba a causas objetivas ajenas a la voluntad del propietario, y muchos más en este supuesto, en que se produce en una instalación exterior a su vivienda sobre la que el contribuyente no tiene posibilidad de actuar.

La conclusión es clara, es preciso aplicar una fórmula de atenuación de la



facturación y, en consecuencia, procedería anular dicha liquidación y emitir otra sobre la base de consumos estimativos y comparativos con otros periodos, aplicando por analógica lo que establece el artículo 40, apartado 2, del Reglamento del Servicio de Abastecimiento, Saneamiento y Depuración de Aguas, para el caso de que los contadores se encuentren parados, cuando dispone:

*“2. En los contadores que se encuentren parados, sin que la situación se haya producido por actuaciones del abonado, la Entidad suministradora, para efectuar la liquidación, evaluará el consumo proporcionalmente al registrado en el periodo equivalente del año anterior. Las facturaciones realizadas por el procedimiento de evaluación tendrán la consideración de firmes, es decir, no a cuenta. Si no existiese el mismo periodo del año anterior, se aplicará la media de los últimos periodos computados. Si no fuese posible conocer ni datos históricos ni consumos conocidos de periodos anteriores, se facturará un consumo equivalente al límite previsto para los dos primeros tramos de consumo que se establezca en la tarifa aprobada para los diferentes usuarios. En el caso de que la parada o mal funcionamiento detectados abarquen a más de un periodo, la regularización se hará por el tiempo de parada del contador, salvo en los casos que no sea posible su determinación, caso en el que la regularización se hará por un periodo máximo de 1 año.”*

En definitiva, la aplicación analógica al presente supuesto evitaría la injusticia que supone pagar por algo de lo que el contribuyente no se ha beneficiado por causas que seguramente no le sean imputables, ajenas a su voluntad, y respetaría el ya citado principio de proporcionalidad entre el servicio efectivamente recibido y el servicio pagado.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**- Que por el Ayuntamiento de XXX se proceda a revocar la liquidación correspondiente al segundo trimestre de 2020, y a emitir una nueva facturación que resulte de evaluar el consumo proporcionalmente al registrado en el periodo equivalente del año anterior, procediendo a la devolución de la diferencia entre este importe y las cantidades que han sido abonadas de más.**

**- Que el Ayuntamiento de XXX valore la posibilidad de modificar el Reglamento del servicio y la Ordenanza fiscal de aplicación, a fin de que se contemplen previsiones de atenuación de la facturación de los consumos desorbitados generados por averías, en los casos en los que los contribuyentes y usuarios del servicio no sean responsables de los mismos o hayan obrado con la**



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

**debida diligencia.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López